



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Incorpórese como inciso l) al artículo 48º de la Ley N° 9.014 del Estatuto del Personal Legislativo de Entre Ríos, el siguiente texto: “l) por tratamiento de reproducción médicamente asistida.”

Artículo 2º.- Incorpórese como artículo 71º ter de la Ley N° 9.014 del Estatuto del Personal Legislativo de Entre Ríos, el siguiente texto:

“LICENCIA POR TRATAMIENTO DE REPRODUCCIÓN MÉDICAMENTE ASISTIDA. Artículo 71º ter: El personal tendrá derecho a una licencia, con goce íntegro de haberes, para someterse a procedimientos y técnicas de reproducción humana médicamente asistida, de hasta treinta (30) días por año calendario, por los días continuos o discontinuos que certifique el personal médico actuante”.

Artículo 3º.- Modifíquese el inciso c) del artículo 65º de la Ley N° 9.014 del Estatuto del Personal Legislativo de Entre Ríos, por el siguiente texto: “c) por nacimiento de hija/o del personal no gestante, sesenta (60) días corridos.”

Artículo 4º.- De forma.

Diputada Provincial
Mariana Farfán
Autora

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Que, en el año 2013 se sancionó la Ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida cuyo objeto es garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida.

Que, según el artículo 10 se trata de una ley de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República.

Que, sus beneficiarios son “toda persona mayor de edad” (art. 7º).

Que, en el ámbito provincial la Ley 10.301 adhirió en su totalidad a la Ley 26.862.

Que, este nuevo derecho plantea el modo de hacerse efectivo dentro del personal comprendido en el del Estatuto del Personal Legislativo de Entre Ríos (Ley N° 9.014).

Que, en la actualidad no existe una licencia para este tratamiento, lo que implica que el personal deba solicitar permisos o licencias no previstas especialmente para estos supuestos.

Que, corresponde al Estado Nacional “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos...” (art. 75, inciso 23 CN); y respecto al Estado Provincial “Los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos básicos. La Provincia asegura mediante políticas públicas la información, orientación, métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual, la procreación responsable y la protección a la mujer embarazada. (art. 20 CER).

Que, para garantizar estos derechos reproductivos el Estado Provincial debe regular las licencias para este supuesto especial. Por ello, se propone el reconocimiento expreso del derecho a una licencia para este tratamiento.

Que, este reconocimiento tiene su fundamento constitucional directamente en el artículo 14 bis que garantiza “la protección integral de la familia”.

Que, entre los tratados internacionales podemos citar numerosas obligaciones del Estado Argentino respecto a garantizar los derechos reproductivos:

1. respetar y garantizar el más alto nivel posible de salud sexual y salud reproductiva (art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y art. 1º ley nacional 23.311).
2. adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la

esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia (art. 12 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y art. 1º ley nacional 23.179).

3. el derecho a la autonomía reproductiva (artículo 16, inciso e] de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

Que, por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Observación General Nº 22 CDESC de marzo 2016) reconoció el cumplimiento del derecho a la salud sexual y a la salud reproductiva de las mujeres como presupuesto primordial para el logro del cumplimiento de todos sus otros derechos humanos, principalmente su derecho a la autonomía. Este Comité afirmó que el derecho de las mujeres a la salud sexual y reproductiva es indispensable para su autonomía y su derecho a tomar decisiones significativas respecto de su vida y su salud.

Que, en materia nacional la ley 25.673, sancionada en 2002, creó el “Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable”, en el ámbito del Ministerio de Salud, que dentro de los objetivos tiene “...f) Garantizar a toda la población el acceso a la información, orientación, métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual y procreación responsable;”.

Que, por todo lo expuesto, consideramos que corresponde incorporar como nuevo derecho la licencia por tratamiento de reproducción médicamente asistida.

Que, respecto a la modificación del art. 65, la licencia actual de “los agentes” para los casos de nacimientos es de **tres (3) días hábiles**.

Que, esta mínima licencia provoca habitualmente la necesidad del progenitor “varón” de solicitar la licencia por vacaciones para poder ejercer un derecho tan básico como el contacto con su hija/o. Este sistema de mínimas licencias perdura aún en el Régimen de Contrato de Trabajo de la Ley Nº 20.744 (dos días corridos), y en la mayoría de los estatutos del personal estatal del país que no se han actualizado.

Que, la Ley Nº 9.014 no ha tenido modificaciones ni ampliaciones de los derechos de paternidad desde su sanción en el año 1996.

Que, en la actualidad los nuevos paradigmas reconocen a padres y madres en una crianza compartida con equidad de género.

Que, cabe concluir que esta mínima licencia de tres (3) días ha devenido con el tiempo en irrazonable como reglamentaria del derecho a la paternidad, y por ende, en discriminatoria y contraria a nuestra Constitución Nacional y a diversos tratados de Derechos Humanos con

jerarquía constitucional.

Que, el deber y el derecho de contacto de los progenitores con sus hijas/os están regulados en el art. 658 del Código Civil y Comercial que en su parte pertinente dice: *“Regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos...”*. Es decir, el contacto de los progenitores con sus hijas/os es un derecho y a la vez un deber.

Que, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT) *“La licencia de paternidad es fundamental para promover y reconocer el papel de los hombres en materia de responsabilidades familiares y prestación de cuidados. A pesar de que no existe una normativa internacional al respecto, las licencias de paternidad están siendo recogidas cada vez más en las legislaciones nacionales y prácticas empresariales; y otorgan a los nuevos padres un período corto de licencia tras el nacimiento de su hijo/a. La creciente frecuencia de este tipo de licencias, en particular en los convenios colectivos, es también un indicador de la importancia que se le da a la presencia del padre en los días próximos al nacimiento de su hijo o hija”*.

Que, sin entrar aquí en el análisis de sus causas, el actual Estatuto del Personal Legislativo de Entre Ríos no contempla ninguna perspectiva de género, ya que reproduce los estereotipos negativos en torno a la mujer y al varón, suponiendo el rol de madre-cuidadora y de varón-sostén económico, es decir, la división sexual del trabajo al interior del hogar y al cuidado de las/los hijas/hijos.

Que, no existen motivos razonables para privar al padre o al progenitor no gestante del mismo derecho y obligación de contacto con su hijo/hija que el que tiene la madre o progenitor gestante. Que, analizado desde el interés superior de la persona recién nacida ésta necesita el contacto y cuidado de ambos progenitores. Analizada su razonabilidad desde el derecho y obligación del progenitor no gestante, es claro que se le niega derechos por su sola y exclusiva condición de no gestante.

Que, en el ámbito de Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), que es la principal entidad de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos, dice: *“El derecho internacional de los derechos humanos se ocupa de los estereotipos de género y de su utilización, que afectan a derechos humanos y libertades fundamentales ampliamente reconocidos. Un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y*

sus proyectos vitales. Los estereotipos nocivos pueden ser hostiles o negativos (por ejemplo, las mujeres son irracionales) o aparentemente benignos (por ejemplo, las mujeres son protectoras).

Por ejemplo, sobre la base de este último estereotipo de que las mujeres son más protectoras, las responsabilidades del cuidado de los hijos suele recaer sobre ellas de manera casi exclusiva.”.

Que, asimismo, la observación general número 22 del año 2016, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), determina que "27 (...) Los estereotipos, las suposiciones y las expectativas basados en el género sobre la subordinación de las mujeres respecto de los hombres y su función exclusiva como cuidadoras y madres, en particular, son obstáculos a la igualdad sustantiva entre los géneros, incluido el derecho en condiciones de igualdad a la salud sexual y reproductiva, que hay que modificar o eliminar, al igual que el papel exclusivo de los hombres como cabezas de familia y sostén de la familia".

Que, en el art. 75, inc. 19 , tercer párrafo, de la Constitución Nacional dispone: "...Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, **la participación de la familia** y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y **la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna**; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.”.

Que, el artículo 17 de nuestra Constitución Provincial se expresa en la misma línea de derechos y expresa: “...Se garantiza la igualdad real de oportunidades y de trato para mujeres y varones en el pleno y efectivo ejercicio de los derechos que fueren reconocidos en el ordenamiento jurídico. Una política de Estado prevendrá en forma continua todo tipo de violencia y dispondrá acciones positivas para corregir cualquier desigualdad de género. Adopta el principio de equidad de género en todos los órdenes, eliminando de sus políticas públicas cualquier exclusión, segregación o discriminación que se le oponga. **Asegura a la mujer la igualdad real de oportunidades para el acceso a los diferentes estamentos y organismos del Estado provincial, municipal y comunal.”.**

Que, por otra parte, el derecho de contraer matrimonio a personas del mismo sexo (Ley Nº 26.618); el derecho a la identidad de género (Ley 26.743) y las nuevas técnicas de reproducción humana asistida; han creado situaciones no previstas para el derecho del trabajo y la seguridad social en general, y, por supuesto, para el personal del Poder Legislativo en particular.

Que, el nuevo Código Civil y Comercial ha incorporado un nuevo vínculo filial: la voluntad

procreacional. Además, la Ley 26.743 de Identidad de Género ahora ha creado la posibilidad jurídica que alguien que ha nacido con el sexo de “mujer” al momento del nacimiento, luego sea gestante con una identidad de género de “hombre”, “masculino”, u otro género. Por último, el matrimonio de personas del mismo sexo permite que ambos progenitores sean mujeres u hombres. Que, por ello, no corresponde legislar más las licencias de trabajo en términos de sexo biológico o de parto, sino de identidad de género y de fuentes de filiación.

Que, por otra parte, el artículo 42 de la Ley 26.618 dispone que “Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por dos (2) personas de distinto sexo.”.

Que, el artículo 1° de la Ley N° 23.592 de “Actos Discriminatorios” dispone que “...se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, **sexo**, posición económica, condición social o caracteres físicos.”.

Que, a ello hay que agregarle que el nuevo Código Civil y Comercial también se ocupa de brindar protección a las uniones afectivas entre dos personas convivientes que deciden no contraer matrimonio, ya que ha incorporado el instituto de las “uniones convivenciales”, en forma igualitaria e independientemente del género de sus integrantes. Esto significa que las parejas en unión convivencial, de cualquier orientación sexual o género, pueden gozar de derechos patrimoniales, familiares (copaternidad, comaternidad, adopción conjunta, etc.), laborales (licencias) y de la seguridad social.

Que, la diferencia entre la licencia actual de noventa (90) días para la “mujer” y la de tres (3) días para el agente “varón”, además de sobrecargar a la “mujer” en el cuidado de la persona recién nacida, es realmente discriminatoria por no armonizar los derechos y obligaciones de ambos progenitores ni garantizar el interés superior de la persona recién nacida.

Que, se concluye que los objetivos de esta modificación amplían los derechos de ambos géneros, y que los resultados serán disminuir la brecha en el tiempo de dedicación que ambos géneros puedan dedicarle a sus hijos/as. Ello además de garantizar mejor los derechos de éstos/as últimos/as.

Que, por todo lo expuesto, consideramos que corresponde acompañar este proyecto que propone incorporar la licencia por tratamiento de reproducción médicamente asistida; y la ampliación de la licencia actual de tres (3) días hábiles a sesenta (60) días corridos, por nacimiento de hijo del

personal no gestante.

AUTORA: FARFÁN MARIANA

**COAUTORÍA: CORA STEFANÍA, MORENO SILVIA DEL CÁRMEN, RAMOS CARINA MANUELA,
RUBATTINO VERÓNICA PAOLA, ZAVALLO GUSTAVO MARCELO.**